

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

Auto

Por el cual se otorga valor probatorio y se adoptan otras disposiciones.

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resolución N° 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente 160-16-51-29-0008-2017, donde obran los siguientes actos administrativos:

- ❖ Auto N° 200-03-50-06-0275 del 21 de junio del año 2017, mediante el cual se impuso medida preventiva, se declaró iniciada la investigación administrativa ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 en contra de los señores AICARDO DE JESUS CARDONA, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.480.052 y LUIS ALBERTO MEDINA SALAS, identificado con cedula N° 3.362.870, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. Acto administrativo notificado de manera personal al señor AICARDO DE JESUS CARDONA, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.480.052, el día 05 de julio del año 2017 y al señor y LUIS ALBERTO MEDINA SALAS, identificado con cedula N° 3.362.870 el día 10 de julio del año 2017.
- ❖ Auto N° 200-03-50-05-0028 del 07 de febrero del año 2018, mediante el cual se formuló el siguiente pliego de cargos a los señores AICARDO DE JESUS CARDONA, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.480.052 y LUIS ALBERTO MEDINA SALAS, identificado con cedula N° 3.362.870, el siguiente pliego de cargos:

CARGO UNICO: *Adquirir, movilizar y aprovechar un armadillo (Dasypus novemcinctus), sin el respectivo permiso y salvoconducto único nacional (SUN), en presunta contravención de los artículos 250 y 251 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.7.3, 2.2.1.2.22.1, 2.2.1.2.25.1 numeral 9, 2.2.1.2.25.2 numeral 1.3, 15 del Decreto 1076 de 2015.*

Acto administrativo notificado personalmente a los señores AICARDO DE JESUS CARDONA, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.480.052 y LUIS ALBERTO MEDINA SALAS, identificado con cedula N° 3.362.870, el día 19 de febrero del año 2018

❖ Se deja constancia que esta Autoridad Ambiental en el artículo tercero de la providencia N° 200-03-50-05-0028-2028, concedió el termino de diez (10) días

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

hábiles, para presentar escrito de descargos, acorde con lo indicado en la ley 1333 de 2009, oportunidad procesal utilizada por los presuntos infractores mediante oficio radicado con N° 200-34-34-1198-2018:

Decreto ley 2811 de 1974

Artículo 250:

Estudiando la presente norma vemos que es un acto no permitido por la ley ambiental, nuestra actuación es por desconocimiento del tema.

Artículo 251:

Por la misma razón nuestra intención no era con el fin de sacar lucro de esta actividad que la hacíamos como por aprovechar el tiempo libre y con el ánimo de distracción.....

FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

Que la Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que "la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que el artículo 26 de la normatividad ibídem establece que la autoridad ambiental "ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas". Igualmente, en el parágrafo del artículo mencionado se establece que "contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que teniendo en cuenta el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se establece que "en los aspectos no contemplados en éste código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones..."

Que, a su vez, el artículo 40 de la Ley Ibídem, señala que "Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales.

Por su parte el Código general del proceso regula en la sección tercera del título único todo lo concerniente a las pruebas. En su artículo 165 se transcribe que son medios de prueba "la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

practicará las pruebas no previstas en este código, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales”.

Que vale la pena indicar que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles, son pilares fundamentales en las decisiones que lleguen a adoptarse por parte de esta Entidad; al respecto es importante anotar que es conducente la prueba legal, esto es, la prueba no prohibida por la ley para demostrar un hecho específico; realizado el análisis de legalidad, se mira la pertinencia la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por último la utilidad o necesidad de la prueba, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar, es decir no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si es o no, es mirar si el hecho ya está probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.

Es menester señalar que al presunto infractor se le otorgó el término legal para solicitar o aportar pruebas mediante el auto **No. 200-03-50-05-0028-2018**, de tal forma que se configura la garantía del derecho a la defensa, ello en aras de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional, aplicable a todas las actuaciones administrativas, tal como consta en el expediente, el presunto infractor fue notificado en debida forma del acto administrativo en mención, frente a lo cual vencido el término se observa que presentó escrito de descargos mediante oficio radicado con N° 200-34-34-1198-2018, es decir obran dentro del expediente argumentos y elementos probatorios por parte del presunto infractor con los cuales pretenda desvirtuar las pruebas contentivas dentro de la investigación sancionatoria ambiental iniciada por esta autoridad ambiental.

En otro aspecto, esta Autoridad Ambiental realizó todas las diligencias administrativas que consideró pertinente en el transcurso del procedimiento y los presuntos infractores no solicitaron la práctica de pruebas en el escrito presentado, para tal caso su valor probatorio se le dará a través del presente acto administrativo, es por ello que no se dará termino para decretar pruebas en congruencia con los principios de eficacia, economía y celeridad consagrados en el artículo 3 parágrafo 2, numerales 11,12 y 13 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. OTORGAR valor probatorio a los siguientes documentos obrantes en el expediente N° 160-16-51-29-0008-2017:

- Acta Única de control al tráfico ilegal Flora y Fauna Silvestre N° 0128648.
- Acta de Reunión código PDS-FR-01
- Informe Técnico de Fauna Silvestre N° 400-08-02-01-0508 del 8 de abril del año 2017.
- Descargos presentados mediante oficio radicado con N° 200-34-01.34-1198 – 2018

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

ARTICULO SEGUNDO. Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, se dispondrá a solicitar a La Subdirección de Gestión Administrativa y Ambiental informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3 del decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO: Se dará aplicación a este artículo siempre y cuando exista mérito para solicitarlo

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente actuación a los señores AICARDO DE JESUS CARDONA, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.480.052 y LUIS ALBERTO MEDINA SALAS, identificado con cedula N° 3.362.870 o sus apoderados debidamente constituidos. Conforme a lo estipulado en el Decreto 491 de 2020.

ARTICULO CUARTO: Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIANA OSPINA LUJÁN
 Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Anderson Piedrahita		28/01/2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango		03-02-2021
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp: 160-16-51-29-0008-2017